



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-05-125 CIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>NATURALEZA:</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD EXPEDIDORA:</b>	ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO.
<b>RADICACIÓN:</b>	25000-23-15-000-2020-0-00
<b>OBJETO DE CONTROL:</b>	Resolución N° 155 de 2020
<b>TEMA:</b>	Resolución a través de la cual “ <i>se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de CHAPINERO por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en el país y de Calamidad Pública en Bogotá D.C</i> ”

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En virtud de lo anterior, el señor alcalde local de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su control inmediato de legalidad, la Resolución N° 155 del 20 de abril de 2020, “*Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de CHAPINERO por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en el país y de Calamidad Pública en Bogotá D.C*” en razón de la declaración de estado de emergencia económica, social

y ecológica en el país mediante el Decreto 417 de 2020 y de calamidad pública en Bogotá, Decreto 087 de 2020”, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por reparto el asunto de la referencia fue asignado para la sustanciación y proyección ante la Sala Plena.

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, se estableció que:

*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido se encuentra establecido el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 al efectuar el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria indicó, que el control inmediato de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz**

---

<sup>1</sup> **Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el **control inmediato de legalidad**, que es un mecanismo especial previsto por el legislador estatutario, con una finalidad propia: “*impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción*”, que opera exclusivamente, frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción, razón por la cual, **el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a verificar, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad para no desnaturalizar la razón de ser del control inmediato de legalidad o desconocer los medios de control propios para cuestionar los actos administrativos, que no fueron proferidos en desarrollo de un estado de excepción<sup>2</sup>, procurar la realización de los principios de economía y celeridad procesal y evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción, sometiendo a estudio actos administrativos sobre los cuales no tendría competencia la Sala Plena al tenor del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 185 del CPACA.

En efecto, según lo dispuesto en los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos*, que fueron dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta el anterior *test de procedibilidad*, la Sala Unitaria procederá a verificar si el acto administrativo remitido, reúne los parámetros señalados para que la Sala Plena pueda pronunciarse de fondo sobre la legalidad de sus disposiciones, o si, al contrario, ante la falta de uno o varios de ellos, debe no asumirse su conocimiento.

Así las cosas, al verificar el contenido de la Resolución 155 de 2020, se concluye que efecto se trata de una decisión de la administración local, en ejercicio de función administrativa (proveer de bienes, servicios y para la ejecución de obras mediante la contratación directa para atender la emergencia sanitaria) que crea una situación jurídica (declaratoria de urgencia manifiesta) y produce efectos jurídicos, por lo que tanto formal como materialmente se trata de un acto administrativo, de carácter general que se ha proferido en el marco de la función administrativa, por lo que reúne las dos primeras condiciones para asumir el control inmediato de legalidad.

En cuanto a los otros dos presupuestos, se observa que en dicho acto administrativo local se desarrollan tanto el Decreto 417 de 2020 expedido por el Presidente de

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de 23 de abril de 2020, MP. Juan Carlos Garzón, expediente 25000-23-15-000-2020-0981-00.

la República para adoptar medidas extraordinarias de diferente naturaleza, así como también el Decreto Legislativo 440 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de Contratación Estatal”*, el Decreto Legislativo 537 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID2019 y se adoptaron medidas para la contención y mitigación del virus.

En atención a lo anterior, dispone sobre la declaratoria de urgencia manifiesta en la localidad de Chapinero, y ordena la celebración de contratos directamente de todos aquellos que sean necesarios, obras, bienes y servicios para atender y superar situaciones directamente relacionados con la respuesta, manejo y control de la pandemia COVID-19, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, razón por la cual desarrolla en el plano territorial las normas que expidió el Ejecutivo luego de declarar el Estado de Excepción y ejercer potestades excepcionales profiriendo decretos legislativos y en esa medida, se trata de uno de los actos administrativos pasibles de control inmediato de legalidad, en tanto cumple con todos los presupuestos, por lo que se avocará su conocimiento.

No obstante, al observar que no se aportaron los antecedentes administrativos que llevaron a la expedición del mencionado acto administrativo (Resolución 155 de 2020), se hace necesario solicitar su remisión al Tribunal, junto con todas las actas de los Consejos de Gobierno o de Seguridad en donde se hayan estudiado y propuesto tales medidas, si las hubiere.

Para efectos de dar cumplimiento a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y ante lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de estado y en los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad”*, estima este Despacho que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad legislativa de la publicidad, en cuanto en razón de la medida referida no hay afluencia de público a esta Corporación judicial, ante lo cual se ordenará FIJAR EL AVISO sobre la existencia del presente proceso, ordenado en la disposición aludida, en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se accede a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el ítem “tribunales administrativos”, “secretaria” y “aviso a las comunidades” - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/> y en la página web de Bogotá Distrito Capital, así como en la página web de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control. Términos que correrán de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la Resolución 155 del 2020 proferida por el señor alcalde local de Chapinero para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al alcalde local de Chapinero, a través mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada a Bogotá Distrito Capital.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica [egonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:egonzalez@procuraduria.gov.co), perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos, asignado al Despacho.

**CUARTO: IMPARTIR** a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: FÍJAR** por la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>, y en la página web de Bogotá Distrito Capital, así como en la página web de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir informando que las intervenciones se realizarán al correo electrónico: [mmazabep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmazabep@cendoj.ramajudicial.gov.co).

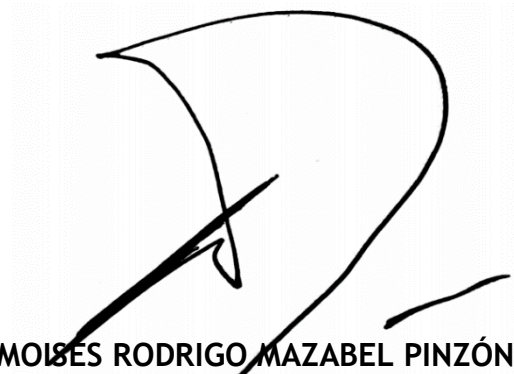
**SEXTO: INVITAR** a las Facultades de Derecho, Ciencias Humanas y Ciencia Política de las universidades Nacional, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes, del Rosario, Santo Tomás, de Cundinamarca, Distrital, Jorge Tadeo Lozano, que presten sus servicios en el departamento de Cundinamarca o en el Distrito Capital y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso (contratación estatal) a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría se libre por medios electrónicos para esos efectos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al alcalde local de Chapinero para que en el término de diez (10) los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de la Resolución 155 de 2020 y que se encuentren en su poder, con sus respectivas actas y/o exposición de motivos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

**OCTAVO:** Los términos de los ordinales 3,4 y 5 de este proveído, correrán de manera simultánea.

**NOVENO:** Expirado el término anterior, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-001366-00**  
**Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL  
DECRETO No. 046 DEL 13 DE ABRIL DE  
2020 EMITIDO POR LA ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE LA PEÑA -  
CUNDINAMARCA**

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre su admisión, procede esta Corporación a decidir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES.**

1) Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) A través de correo electrónico remitido a la Secretaría General de esta Corporación, la Alcaldía Municipal de La Peña - Cundinamarca envió copia del Decreto No. 046 del 13 de abril de 2020 "*Por medio del cual se modifica el Decreto 041 del 24 de marzo de 2020, se establece el pico y*

*cédula en el Municipio de la Peña Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, para su respectivo control inmediato de legalidad.*

3) Una vez efectuado el correspondiente reparto por la Secretaría General de esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, quien, mediante auto del 4 de mayo del presente año, dispuso la remisión del asunto al despacho del suscrito Magistrado, a fin de que se realizara un control integral con el proceso primigenio, esto es, con el correspondiente al control inmediato de legalidad del Decreto 041 de 2020 que había correspondido por reparto a este Despacho, por lo que, para el efecto, el suscrito es el encargado de sustanciar el asunto de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1) Sea lo primero señalar que, el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos ordenes y constituyan una grave calamidad pública. El contenido de la norma es el siguiente:

***"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.***

(...)." (Negritas adicionales).

2) Ahora, es del caso indicar que, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", mediante la cual se regulan los estados de excepción, disposición normativa que, en su artículo 20, prevé el control de legalidad, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de***



**Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." (Negrillas fuera de texto).

3) Por su parte, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", frente al control inmediato de legalidad, establece:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...)

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.**" (Negrillas adicionales).

4) De conformidad con lo anterior, se tiene que, los actos administrativos que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, son los actos de carácter general que sean proferidos y/o dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, en otros términos, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución

Política y la ley para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política)<sup>1</sup>.

5) Sea del caso señalar que, la Alcaldía Municipal de La Peña-Cundinamarca envió copia del Decreto No. 041 de 24 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de la Peña-Cundinamarca"*, para su respectivo control inmediato de legalidad, y una vez efectuado el correspondiente reparto por la Secretaría General de esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado, y, para el efecto, el encargado de sustanciar ese asunto, por lo que, mediante providencia del 4 de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2020-0001365-00, se decidió no avocar conocimiento del Decreto No. 041 del 24 de marzo de 2020, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, al no haber sido expedido dicho decreto con fundamento en la norma emitida por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, o con fundamento en las demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

6) Ahora bien, en el presente caso, revisado el Decreto No. 046 del 13 de abril de 2020 *"Por medio del cual se modifica el Decreto 041 del 24 de marzo de 2020, se establece el pico y cédula en el Municipio de la Peña Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, emitido por el Alcalde Municipal de La Peña- Cundinamarca, se observa que el mismo fue expedido con fundamento en los artículos 2, 49, 65, 209, 315, el título VII de la Ley 9 de 1979, el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del

---

<sup>1</sup> En ese mismo sentido también se ha pronunciado el Consejo de Estado, sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias, Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Consejo de Estado – Sala Plena, providencia del 15 de octubre de 2013, expediente 11001-03-15-000-2010-00390-00, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; y sentencia del 5 de marzo de 2012, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00369-00, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Decreto 780 de 2016, el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los artículos 198 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 038 de 2020, el Decreto 137 de 12 de marzo de 2020, que declaró la alerta amarilla en el Departamento de Cundinamarca, el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en ese sentido, se pudo constatar que ni el decreto primigenio (Decreto 041 de 2020) ni el que lo modifica (Decreto 046 de 2020) fueron proferidos en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"*<sup>2</sup>, ni con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en torno a esa declaratoria.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que, si bien el Decreto No. 046 del 13 de abril de 2020, al cual modifica el Decreto 041 del 24 de marzo de 2020 objeto de estudio, tiene como sustento el Decreto 531 Decreto 531 de 8 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dicha medida es completamente diferente al estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por ende, el hecho de que se haya invocado dicho decreto ello no permite inferir que el acto que nos ocupa se haya expedido por la autoridad municipal en ejercicio de la función administrativa durante el Estado de Excepción y/o como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante éste.

---

2

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>.

7) Por lo anterior, no resulta procedente, en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 046 de 13 de abril de 2020 *"Por medio del cual se modifica el Decreto 041 del 24 de marzo de 2020, se establece el pico y cédula en el Municipio de la Peña Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Alcalde Municipal de La Peña – Cundinamarca, por no cumplir este con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad antes citada para iniciar el proceso de control de legalidad, al no haber sido expedido dicho decreto con fundamento en la norma emitida por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, o con fundamento en las demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, razón por la cual, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

8) De otra parte, si bien no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal antes mencionado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la Ley 1437 de 2011, es importante aclarar que, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

9) Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**1º) No Avocar** conocimiento del Decreto No. 046 del 13 de abril de 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto 041 del 24 de marzo de 2020, se establece el pico y cédula en el Municipio de la Peña Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", expedido por el Alcalde Municipal de La Peña- Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, conforme al procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º)** Por intermedio de la Secretaría General y/o la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación comuníquese esta decisión al Alcalde Municipal de La Peña - Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el medio electrónicos, tales como vía fax, correo electrónico, o similares, y mediante un aviso publicado en el portal web de la Rama Judicial a la comunidad en general.

**4º)** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**